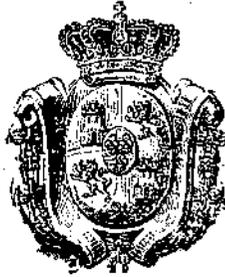


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Direccion de Agricultura, Cría caballar.—Núm. 107.

Recomienda á los Alcaldes de la provincia vigilen con rigoroso celo el cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril de 1849, sobre establecimiento de paradas.

Los abusos de que tiene noticia este Gobierno de provincia que se han cometido en años anteriores en el servicio de paradas públicas, han hecho necesaria la adopcion de medidas preventivas para evitar que se repitan estas faltas en el presente año. Para ello se publica á continuacion la Real orden de 13 de Abril de 1849, en que se prescriben los requisitos que deben reunir las paradas para dar el servicio al público, debiendo por virtud de lo en ella prevenido no consentir los Alcaldes de la provincia que se abra y establezca puesto público en los pueblos de su jurisdiccion, mientras que los interesados no les presenten la patente de autorizacion expedida por este Gobierno de provincia, de lo cual tomarán nota en la Secretaría de ayuntamiento para los efectos que convengan.

Los dueños de paradas por su parte; no procederán á abrir estos establecimientos sin haber hecho esta presentacion á la autoridad local; incurriendo de otro modo en la responsabilidad que marca el artículo 470 del Código penal. Ademas y para conocer cual corresponde la importancia de la riqueza pecuaria en esta provincia y poder formar la estadística del ramo, pedida á este Gobierno por la Direccion general de Agricultura, los referidos dueños de las paradas llevarán un registro arreglado al modelo á continuacion inserto; cuyo dato se ha reclamado ya en años anteriores; y el cual remitirán á esta Secretaría en los primeros quince dias del mes de Julio próximo sin falta alguna; quedando encargados los Alcaldes de compeler á ellos á los que no lo hubieren verificado en la época marcada. Leon 6 de Marzo de 1850.—Francisco del Busto.

Real orden de 13 de Abril que se cita.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interes, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion; es necesario que la administracion los autorice: é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á

que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, ménos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo ménos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun aliote ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Si expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las qualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los calallos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las ca-

pitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que obrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le toliere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político, á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en este hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El jefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado,

teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.<sup>a</sup> El dueño de esta tendrá derecho á que se reiteré la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.<sup>a</sup> Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.<sup>a</sup> Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.<sup>a</sup> Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.<sup>a</sup> Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.<sup>a</sup> Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.<sup>a</sup> El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.<sup>a</sup> Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el uno de la yegua, y con abono de dos duros por cada una, que cubran al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el gefe político, y á quien serán inme-

diatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafion.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.<sup>o</sup> podrán conseguirlo sin mas que haber registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.<sup>o</sup> al 9.<sup>o</sup>

12. S. M. confia que los jefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se di en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente

transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados

y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de...

*Modelo á que hace referencia la anterior circular.*

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARADA DE D.

*(aquí el nombre del Ayuntamiento.)*

*en el pueblo de Audanzas*

**MONTA DE 1849.**

Razon de las yeguas asistidas en este Establecimiento desde

del mes de Marzo hasta

del de Junio.

*Cubiertas por los Caballos (aquí los nombres.)*

*Cubiertas por los Garañones (aquí los nombres.)*

Nombre del dueño.	Pueblo de su vecindad.	Número de yeguas.	Si tuvo en el año anterior.	Si no la tuvo.	Nombre del dueño.	Pueblo de su vecindad.	Número de yeguas.	Si tuvo en el año anterior.	Si no la tuvo.

V.º B.º  
El ALCALDE

Audanzas y Julio 10 de 1849.  
El DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO,  
F. de T.

NOTA. A fin de que comprendan mejor los dueños, de la manera de cubrir estos estados se ha hecho en este suponiendo en el la parada de Audanzas.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 108.

Se insertan las señas de dos caballerías mayores que desaparecieron de la dehesa de Castillejo.

Habiendo desaparecido de la dehesa de Castillejo las caballerías mayores, cuyas señas se insertan, encargo á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública procuren indagar su paradero, deteniendo las personas en cuyo poder se hallen, y las remitirán á mi disposicion. Leon 9 de Marzo de 1850.—Francisco del Busto.

Nota de las señas de las caballerías que faltaron en la noche del veinte y tres de Enero próximo

anterior de la dehesa de Castillejo propias de D. Alonso Martin Maillo párroco de la Maya y de Francisco Rodriguez de la propia vecindad.

*La de D. Alonso Martin Maillo.*

Una yegua, pelo negro algo claro ó pardo, alzada como siete cuartas escasas, hierro de asa de caldero en el anca derecha con cruz, un lunar blanco en un costillar, aguiluña y preñada del contrario.

*La del Francisco Rodriguez.*

Un caballo pelo castaño oscuro, edad cuatro á cinco años, picalzado en la pata izquierda, alzada como seis cuartas y media, algunos lunares en los costillares de la silla, oreja viva y bajo de agujas.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.